

no hay que buscarlo en el artículo 15 de la Constitución, sino en el artículo 10.1, por la vía de los principios generales del Derecho, con lo que se garantiza la vida de todos, incluso de los sujetos que todavía carecen de personalidad, cosa que no se podría conseguir fácilmente a través del artículo 15.

A continuación realiza interesantes consideraciones sobre el aborto (que, de acuerdo con la tesis del autor, «no vulnera el derecho a la vida del *nasciturus*, porque éste aún no es titular de derechos», sino el principio general aludido, es decir, no quebranta el artículo 15 de la Constitución, sino el 10); la eutanasia (considerando el llamado «testamento vital» como una declaración de voluntad jurídicamente irrelevante «por falta o ausencia de objeto cierto y determinado»), y las nuevas técnicas genéticas (en donde realiza una crítica muy negativa a la regulación española, en la misma línea que en su anterior obra *El Derecho Civil ante el reto de la nueva Genética*).

Posteriormente examina la integridad física como bien de la personalidad, que tiene su amparo también en el artículo 10 de la Constitución. El autor se detiene en la regulación española sobre extracción y trasplante de órganos, realizando una crítica muy positiva a la misma.

A continuación se examinan el honor, la intimidad y la imagen. No cabe duda de la importancia que han adquirido en los últimos años estos derechos (o bienes) de la personalidad, hasta el extremo de que un reciente estudio ha puesto de manifiesto que si bien hace diez años solamente se presentaba en los Juzgados de Madrid una demanda semanal en protección de estos bienes, hoy día, con un espectacular aumento, se ha llegado prácticamente a una demanda diaria. La razón parece evidente: una curiosidad enfermiza de gran parte de la población en conocer hasta los más íntimos secretos de los personajes públicos, junto con un espectacular avance de los medios técnicos que facilitan el acceso a esa intimidad.

Analiza el autor el conflicto entre los indicados derechos con la libertad de expresión (que se refiere a opiniones) y la libertad de información (que se refiere a hechos), resaltando la dificultad de distinguir entre opinión y noticia, ya que al comunicar un acontecimiento, el narrador puede verter juicios de valor. Predominantemente, el derecho al honor puede chocar con la libertad de expresión, mientras que la intimidad puede verse enfrentada, también predominantemente, con la libertad de información. Concluye el autor con la protección de los datos personales frente a excesos de la informática. Si se ponen en relación, no datos aislados, sino todos los datos que se han ido almacenando en diferentes archivos, acaso durante años, se pueden conocer las facetas más singularmente reservadas de la vida de la persona, que tiene derecho a mantener en su intimidad.

En definitiva, se trata de una interesante obra, de muy fácil comprensión, que servirá de gran ayuda a los estudiantes de nuestras Facultades de Derecho, dada su finalidad eminentemente didáctica.

Juan POZO VILCHES

**CALVO-ÁLVAREZ, Joaquín:** *Los principios del Derecho Eclesiástico español en las sentencias del Tribunal Constitucional*, ed. Navarra gráfica ediciones, Pamplona, 1999, 213 pp.

1. La obra objeto de la presente recensión aborda el estudio, a través de las sentencias del Tribunal Constitucional (en adelante, SSTC), de los principios informadores del Derecho Eclesiástico español. Como señala Calvo-Álva-

rez en la introducción, el objeto de la monografía es realizar un estudio sistemático de las SSTC relacionadas con los principios del Derecho Eclesiástico.

La estructura de la obra es la siguiente: tras una introducción en la que el autor nos señala el método y los objetivos de la investigación, existen seis capítulos. En el capítulo I, Calvo-Álvarez examina, de forma concisa, las distintas opiniones doctrinales sobre la cuestión. El capítulo II está dedicado al estudio del principio de libertad religiosa. En el capítulo III analiza el principio de aconfesionalidad del Estado. En el capítulo IV el autor estudia el denominado principio de igualdad en materia religiosa. En el capítulo V examina el principio de cooperación con las confesiones. Y, por último, en el capítulo VI Calvo-Álvarez realiza una valoración crítica de diversas cuestiones, surgidas a lo largo de la obra a raíz del examen de las SSTC. Finalizando la obra con unas breves conclusiones.

2. El capítulo I se titula «Los principios informadores del Derecho Eclesiástico español en la doctrina» y está dedicado al análisis de las distintas posiciones que existen en la doctrina española en relación con los principios del Derecho eclesiástico.

2.1. El autor realiza, en primer lugar, un recorrido (cronológico) por las diferentes obras del Derecho eclesiástico que se han editado en España desde la aprobación de la Constitución española de 1978 (en adelante, CE) hasta la actualidad, señalando las diferentes posturas que cada uno de los autores (Viladrich, Prieto Sanchís, Llamazares, López Alarcón, González del Valle, Bernárdez Cantón) adopta con relación al tema de los principios informadores del Derecho eclesiástico español.

2.2. Posteriormente, Calvo-Álvarez nos ofrece una exposición sistemática de la doctrina relativa a los principios del Derecho eclesiástico. El autor, en esta segunda parte del capítulo I, señala que existen diversas formas de enfocar la cuestión: *a)* una primera postura está representada por los autores que parten de un directo interés por lo específico del fenómeno religioso (Viladrich, Molano, Moreno Antón, entre otros); *b)* una segunda postura es la que mantiene el sector doctrinal (Prieto Sanchís, Amorós Azpilcueta, Goti, Ferrer) que defiende, en palabras de Calvo-Álvarez, el encuadramiento de los principios del Derecho eclesiástico en los principios más generales del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE); *c)* la tercera postura, representada por Llamazares, incluye el fenómeno religioso en el ámbito de lo ideológico, señalando dicho autor que la libertad religiosa es una subespecie de la libertad ideológica, estando ambas incluidas en la libertad de conciencia; *d)* por último, el autor recoge una cuarta postura, defendida únicamente por González del Valle, que incluye entre los principios informadores del Derecho eclesiástico al denominado principio de tolerancia religiosa. A continuación, Calvo-Álvarez analiza de forma individualizada, pero concisa, cada uno de los principios que la doctrina mayoritaria considera informadores del Derecho eclesiástico (principio de libertad religiosa, principio de laicidad, principio de igualdad en materia religiosa y principio de cooperación), haciendo una breve referencia a otros principios (principio de pluralismo religioso y principio de tolerancia religiosa), cuya calificación como informadores del Derecho eclesiástico es discutida.

2.3. Calvo-Álvarez finaliza este primer capítulo realizando unas sucintas consideraciones críticas, aunque bien fundamentadas, sobre algunas de las opiniones doctrinales expuestas anteriormente.

3. Con el capítulo II comienza el análisis de los principios del Derecho eclesiástico a través de las SSTC. Calvo-Álvarez, tal y como indica en el título, afronta en este capítulo el estudio del *principio de libertad religiosa*.

3.1. En primer lugar, se centra en el análisis de las SSTC que hacen mención expresa del principio de libertad religiosa (no existen muchas). La primera sen-

tencia que examina es la STC 5/1981, de 13 de febrero. Deduce Calvo-Álvarez de dicha sentencia que la libertad religiosa (art. 16 CE), en su calidad de principio jurídico constitucional, es considerada por el TC «como uno de los criterios normativos básicos de nuestro sistema jurídico político» [junto con la libertad ideológica (art. 16 CE), el pluralismo (art. 1.1 CE) y la aconfesionalidad del Estado (art. 16.3 CE)]. Afirma el autor que el TC considera a los valores superiores del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE) como principios jurídico-constitucionales cualificados (SSTC 5/1981, 122/1983 y 292/1993). Señala que el principio de libertad religiosa no sólo se proyecta sobre los individuos, sino también, por ejemplo, sobre las familias o sobre los centros docentes de libre creación ciudadana. El autor prosigue su examen del principio de libertad religiosa, deteniéndose ahora en el estudio de la STC 24/1982, de 13 de mayo. Afirma la citada sentencia que la actitud del Estado hacia los fenómenos religiosos y el conjunto de relaciones entre el Estado y las iglesias y confesiones está presidida por dos principios básicos: en primer lugar, por el principio de libertad religiosa, y en segundo lugar, por el principio de igualdad. Calvo-Álvarez señala la dificultad que existe para interpretar, de forma correcta, los pronunciamientos del TC en relación con el principio de libertad religiosa, que es definido «como un derecho subjetivo de carácter fundamental», lo cual nos pone de manifiesto la confusión existente «entre lo que es principio y lo que es derecho». Finalmente, el autor menciona la STC 244/1991, de 16 de diciembre, para confirmar que en el artículo 16.1 CE se formula tanto el derecho como el principio de libertad religiosa.

3.2. A continuación, Calvo-Álvarez centra su atención en dos sentencias del TC (126/1994, de 25 de abril, y 109/1988, de 8 de junio), que aunque no hacen mención expresa del principio de libertad religiosa, en opinión del autor su estudio resulta útil. La primera de las sentencias citadas, esto es, la 126/1994, permite a Calvo-Álvarez afirmar que el principio de libertad religiosa implica un amplio ámbito de libertad reconocida y garantizada, influyendo en la configuración de otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la libertad de expresión (art. 20 CE) y el derecho a la libertad de enseñanza (art. 27.1 CE). Destaca también la imperatividad jurídica de un valor constitucional como la libertad (art. 1.1 CE) que avala diversas manifestaciones de la libertad de una persona (en el caso de la STC 126/1994, libertad ideológica y derecho a la intimidad). Ello constituye para el autor un *favor libertatis*. La segunda de las sentencias antes mencionadas (STC 109/1988), es utilizada por Calvo-Álvarez para explicar que el mandato de cooperación entre el Estado (aconfesional) con las confesiones religiosas (art. 16.3 CE) se justifica por la existencia del principio de libertad religiosa.

3.3. La última parte del capítulo II es dedicada por Calvo-Álvarez a intentar determinar qué papel juega, en el ámbito del principio de libertad religiosa, el criterio interpretativo del *favor libertatis*, utilizado por el TC en la interpretación de los derechos fundamentales. Señala el autor que el principio de libertad religiosa (art. 16 CE) es una especificación del valor superior (o principio) de libertad contenido en el artículo 1.1 CE, pues como señala la STC 20/1990, de 15 de febrero, el ordenamiento jurídico español es «un único ordenamiento jurídico inspirado por unos mismos principios». Seguidamente hace alusión a diversas SSTC (115/1987, 41/1982, 265/1988, 20/1990 y 159/1986) que le permiten afirmar que el *favor libertatis* es un criterio interpretativo fundado en el principio de libertad. Dicho principio resulta (al igual que en el ámbito del art. 17 CE) esencial en la materia tratada por el artículo 16 CE (libertad ideológica y religiosa). La vigencia del principio de libertad es la razón por la que la interpretación de los límites de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución debe realizarse con criterios restrictivos y en sentido más favorable a la eficacia de tales derechos. Concluye Calvo-Álvarez afirmando que el criterio del *favor libertatis* resulta de aplicación a la hora de interpretar el derecho fundamental de libertad religiosa.

4. El capítulo III está dedicado al estudio del *principio de aconfesionalidad del Estado*. Dicha denominación (o la de *no confesionalidad del Estado*) es la utilizada por el TC desde la primera de las sentencias relativas a dicho principio (STC 1/1981). La doctrina, en ocasiones, utiliza la expresión *principio de laicidad*.

4.1. Calvo-Álvarez, con apoyo en la STC 5/1981, de 13 de febrero, afirma que la aconfesionalidad del Estado no es el único pilar de apoyo de nuestro sistema jurídico político (junto a ella se encuentra el pluralismo y la libertad ideológica y religiosa de los individuos). Para el autor, la aconfesionalidad del Estado que establece el artículo 16.3 CE no implica un separacionismo hostil ante la Iglesia Católica y el resto de confesiones, sino que puede calificarse como una aconfesionalidad cooperadora. Consecuencia del principio de aconfesionalidad del Estado es la prohibición de los poderes públicos de establecer una orientación ideológica o religiosa en las enseñanzas de los centros públicos, al igual que el personal docente de los centros públicos de enseñanza no superior no pueden orientar ideológicamente su enseñanza de la manera que juzguen más conforme con sus convicciones. En este sentido, la STC 5/1981 afirma que «todas las instituciones públicas (...) especialmente, los centros docentes públicos, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales» (para el autor es una expresión ambigua). Es por ello por lo que Calvo-Álvarez afirma que nuestro ordenamiento establece no sólo una aconfesionalidad religiosa, sino también ideológica del Estado. El autor considera que la aconfesionalidad del Estado es garantía de la libertad ideológica y religiosa reconocida a los ciudadanos. El fundamento del principio de aconfesionalidad, se encuentra en opinión de Calvo-Álvarez, en el pluralismo de creencias existente en la sociedad española y en la garantía de la libertad religiosa de todos (STC 340/1993). Deja constancia de la conexión existente entre los artículos 14 y 16 CE con los valores superiores del artículo 1.1 CE. El autor de la obra, con apoyo en la STC 24/1982, de 13 de mayo, afirma que del principio de aconfesionalidad se derivan dos consecuencias: a) impide que los valores o intereses religiosos se conviertan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas jurídicas y de los actos de los poderes públicos; b) prohíbe cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales. Después de interpretar el artículo 16.3 CE, Calvo-Álvarez llega a la conclusión de que dicho precepto excluye que las confesiones religiosas se equiparen con el Estado, ordenando, no obstante, al mismo tiempo, que los poderes públicos cooperen con las confesiones.

4.2. Finaliza el capítulo III haciendo alusión a la STC 208/1989, de 14 de diciembre, relativa a las relaciones entre el Estado y la libertad ideológica, y que de forma indirecta incide en el ámbito de las relaciones entre el Estado y la libertad religiosa.

5. En el capítulo IV, Calvo-Álvarez realiza un amplio análisis del *principio de igualdad en materia religiosa*.

5.1. Comienza este capítulo examinando, de forma exhaustiva, la STC 15/1982, de 23 de abril, relativa al derecho de objeción de conciencia al servicio militar. En la mencionada sentencia el TC se apoya en el principio de igualdad para resolver el recurso de amparo. Después de analizar diversas SSTC (15/1982, 66/1982, 19/1985 y 66/1994), el autor afirma que el TC reconoce a la igualdad como principio (art. 14 CE); Calvo-Álvarez también se hace eco de la calificación, por parte del TC, del principio de igualdad como un *bien constitucional*, en el sentido de constituir un «objeto o realidad merecedora de tutela constitucional».

5.2. Con apoyo en la STC 24/1982, de 13 de mayo, el autor señala que el principio de igualdad es, después del principio de libertad religiosa, el segundo principio básico de nuestro Derecho eclesástico. El TC deduce a partir del principio de igualdad que «debe existir un igual disfrute de la libertad religiosa por

todos los ciudadanos», así como que «no es posible establecer ningún tipo de discriminación o de trato jurídico diverso de los ciudadanos en función de sus ideologías o sus creencias» (resulta también aplicable a las confesiones religiosas). Calvo-Álvarez mantiene que el principio de igualdad en materia religiosa es consecuencia del principio de libertad religiosa.

5.3. Tras señalar que en el artículo 14 CE se establece tanto el principio de igualdad como el derecho a la igualdad (la STC 29/1987 afirma que el derecho de igualdad es concreción del principio del mismo nombre), el autor deja constancia de la confusión existente en las SSTC entre los términos *principio de igualdad* y *derecho a la igualdad*.

5.4. A continuación, Calvo-Álvarez se centra en el análisis de diversas SSTC (101/1983 y 43/1984) con el objetivo de fijar cuál es la doctrina general del TC sobre el principio de igualdad, para aplicarla más tarde a la materia religiosa. El autor examina el sentido originario del principio de igualdad como igualdad ante la ley. Posteriormente, afirma que el principio de igualdad (art. 14 CE) tiene dos manifestaciones principales: *a)* igualdad en la aplicación de la ley; *b)* igualdad en la ley (que constituye un límite para el legislador). Por otra parte, el TC (STC 110/1993) tiene declarado que no toda desigualdad de trato legislativo en la regulación de una materia implica una vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la ley reconocido en el artículo 14 CE, «sino únicamente aquellas que introduzcan una diferencia de trato entre situaciones que puedan considerarse sustancialmente iguales y sin que posea una justificación objetiva y razonable».

5.5. Calvo-Álvarez, en la parte final de este capítulo, hace referencia al concepto de igualdad, en el sentido de que no se trata de una realidad o de un concepto matemático, sino de un tratamiento desigual de lo desigual o igual de lo parecido o semejante (STC 29/1987). Por otra parte, afirma que la cooperación de los poderes públicos con las confesiones religiosas (art. 16.3 CE) «no puede entenderse como discriminación respecto a opciones ideológicas a las que la CE no atiende del mismo modo».

6. El autor afronta en el capítulo V el estudio del *principio de cooperación con las confesiones* (art. 16.3 CE). Para ello divide el capítulo en dos partes diferenciadas: en la primera parte analiza los rasgos de la cooperación con las confesiones a partir del tratamiento de los principios de libertad religiosa, aconfesionalidad e igualdad; abordando, en la segunda parte del capítulo, el estudio de diversas SSTC con la finalidad de determinar el tratamiento que el TC da al principio de cooperación con las confesiones.

6.1. Calvo-Álvarez comienza la primera parte del capítulo señalando que el fundamento de las relaciones de cooperación entre los poderes públicos y la Iglesia Católica y las demás confesiones se encuentra en la pluralidad de creencias religiosas de la sociedad española. Señala que la libertad religiosa reconocida a todos los sujetos es la razón de fondo de la cooperación entre el Estado y las confesiones (STC 109/1988). Para el TC las relaciones de cooperación del artículo 16.3 CE son relaciones institucionales (STC 1/1981). A continuación, el autor se ocupa de fijar los límites de la acción cooperadora entre el Estado y las confesiones: *a)* la libertad religiosa impide, por una parte, al Estado actuar en el ámbito propio y exclusivo de cada una de las confesiones, y por otra, impide a las confesiones religiosas condicionar la actividad civil del Estado; *b)* ninguna confesión religiosa puede ocupar la misma posición jurídica del Estado (STC 340/1993). Finaliza esta primera parte del capítulo, haciendo una breve alusión a la cooperación del Estado con las confesiones religiosas y su distinción de otros tipos de colaboración estatal con entidades de carácter social.

6.2. El autor, en la segunda parte del capítulo V, se centra en las SSTC que, de una forma más directa, tratan del denominado principio de cooperación con

las confesiones. El TC entiende que el *principio cooperativo* (expresión empleada por las SSTC 66/1982 y 265/1988) se encuentra recogido en el artículo 16.3 CE, así como en el Acuerdo sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 (firmado en desarrollo de la mencionada norma constitucional). Calvo-Álvarez destaca que los sujetos capaces de mantener las relaciones de cooperación con el Estado son las confesiones, y no los ciudadanos. Es por ello por lo que la STC 93/1983, de 8 de noviembre, afirma que «el artículo 16.3 CE regula un deber de cooperación del Estado y no un derecho fundamental de los ciudadanos». Para el autor, en base a la STC 109/1988, la cooperación del Estado con las confesiones tiene como fundamento último facilitar la efectiva libertad religiosa de los ciudadanos y de las mismas confesiones. Concluye este capítulo haciendo referencia a la interpretación que realiza el TC de la Constitución Española de 1978 en el sentido de reconocer la separación entre el Estado y las confesiones religiosas, y al mismo tiempo, exigir una cooperación entre los poderes públicos y las confesiones.

7. En el capítulo VI, último de la obra, y que lleva por título «Valoración crítica», Calvo-Álvarez nos ofrece su parecer sobre alguna de las cuestiones que han sido objeto de análisis a través del estudio de las SSTC. En primer lugar, pone de manifiesto la confusión que existe en la doctrina del TC respecto del principio de libertad religiosa y el derecho del mismo nombre, así como entre el principio de igualdad y el derecho a la igualdad en materia religiosa. En segundo lugar, frente a la postura que mantiene el TC, el autor duda que el principio de igualdad en materia religiosa sea el segundo principio informador del Derecho eclesiástico. Seguidamente, Calvo-Álvarez critica la utilización por el TC del término *neutralidad* para referirse a supuestos derivados del principio de aconfesionalidad del Estado y propone sustituirlo por el de *respeto*. Por otra parte, el autor (señalando las ventajas de su uso) se muestra partidario de emplear el término *laicidad*, en lugar del término *aconfesionalidad*, utilizado por el TC. Por último, Calvo-Álvarez hace alusión al carácter público de las confesiones religiosas y a las posibles equiparaciones jurídicas, de carácter parcial y concreto, de las confesiones con el Estado.

8. La conclusión a la que se llega después de la lectura de la monografía de Calvo-Álvarez es la gran relevancia que en la práctica tienen los principios del Derecho eclesiástico. Realiza Calvo-Álvarez un estudio serio y riguroso de las SSTC relacionadas directa o indirectamente con los principios del Derecho eclesiástico español, permitiendo al lector, gracias a la utilización de un lenguaje claro, adentrarse, con facilidad, en un sector del panorama jurídico muy complejo. En definitiva, la obra de Calvo-Álvarez viene a llenar el vacío que existía en la literatura jurídica del Derecho eclesiástico español.

Máximo Juan PÉREZ GARCÍA  
Becario F. P. I.

**DÍAZ ROMERO, María del Rosario: *La aportación a sociedad de vivienda arrendada como supuesto del derecho de retracto legal del arrendatario*, ed. Tirant Lo Blanch, «colección privado», Valencia, 1999, 124 pp.**

1. ¿Existe un derecho de retracto del arrendatario en los supuestos de aportación a sociedad de una vivienda arrendada? La respuesta a la cuestión no es fácil, y buena muestra de ello lo constituye la monografía que ahora nos presenta la profesora Díaz Romero. Es necesario comenzar esta reseña, felicitando a la autora por la elección del tema. Resulta indiscutible que el objeto de